



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 168/2015 TAD.

En Madrid, a 6 de noviembre de 2015,

Visto el recurso interpuesto por **DON “X”**, Secretario del Consejo de Administración de la entidad “Y”, actuando en nombre y representación de esta entidad, contra la resolución dictada en fecha 20 de agosto de 2015 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, (en adelante RFEF), el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 7 de abril de 2015 el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional presenta denuncia, acompañada de diversa documentación, ante el Comité de Competición de la RFEF en la que pone en conocimiento de éste que durante el partido de fútbol que enfrentó el día 4 de abril al “Y” y al “Z” se produjeron los siguientes hechos:

“En el minuto 16 del segundo tiempo del partido (minuto 51) y exclusivamente por parte de un grupo de aproximadamente 250 espectadores afines al club local ataviados con diferentes símbolos identificativos de éste (bufandas, camisetas, banderas y pancartas), ubicados en la parte central de la Grada Baja Gol Norte “Banco de Pista Norte” donde se ubica el grupo conocido como “XXX”, como acreditan diferentes símbolos identificativos del mencionado grupo, según se aprecia en las fotografías adjuntas, se cantó en referencia al Real Betis Balompié la expresión, “Verdiblancos hijos de puta”. Los cánticos fueron realizados de forma coral, coordinada y repetida, exclusivamente por parte del mencionado grupo, sin que fuera seguido o coreado por el resto de espectadores presentes en el estadio, cuyo comportamiento fue totalmente correcto durante todo el partido”, solicitando, asimismo, la apertura del oportuno procedimiento sancionador.

Segundo.- El Comité de Competición de la RFEF dictó providencia de incoación de procedimiento disciplinario extraordinario el 8 de abril de 2015.

Tras la tramitación del procedimiento, el día 3 de agosto de 2015 el Comité de Competición de la RFEF dicta resolución sancionadora, en la que acuerda: *“Sancionar al “Y” por una infracción muy grave contenida en el artículo 73 del Código Disciplinario de la RFEF, por los sucesos acaecidos durante el partido (...)*

entre el “Y” y el “Z”, e imponer a dicho Club la sanción consistente en la clausura parcial del recinto deportivo durante cuatro partidos, en concreto, la parte central de la grada baja, Gol Norte, “Banco de Pista Norte”, con los efectos y extensión previstos en el artículo 57.1 del Código Disciplinario de la RFEF”.

El 11 de agosto tiene entrada en el Registro de la RFEF recurso interpuesto por el club sancionado, que es estimado parcialmente por el Comité de Apelación el 20 de agosto de 2015, revocando la resolución del Comité de Competición y dictando otra por la que acuerda sancionar al club recurrente como responsable de *“una infracción grave recogida en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF (...) e imponer al repetido club “Y”, la sanción pecuniaria recogida en el apartado 2º, por importe de 6.001 euros”.*

Cuarto.- Frente a la resolución anterior se interpone recurso por el “Y” ante este Tribunal, solicitando el sobreseimiento del expediente sin sanción alguna, basado en los siguientes argumentos, sintéticamente expuestos: 1. No comparte que la expresión origen del procedimiento busque incitar la violencia, si bien reconoce que es soez y reprobable; 2. Entiende que existe incongruencia en los argumentos que fundamentan la sanción puesto que el club ha desplegado un conjunto de medidas preventivas y pese a ello, es declarado responsable de la infracción.

Una vez recibido el expediente y el informe de la RFEF, previamente requeridos, este Tribunal, mediante Providencia de 15 de septiembre de 2015, comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convinieran a su derecho, dándole traslado del informe de la Federación y poniendo a su disposición, para consultar durante dicho período, el resto del expediente.

En fecha 18 de septiembre ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito de ratificación del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Los actos de violencia física y verbal en el deporte son objeto de un claro y contundente reproche, no sólo por parte de los poderes públicos (legislador y Administración deportiva) y agentes deportivos (Liga Nacional de Fútbol Profesional y RFEF, entre otros) sino también por la sociedad en general, existiendo diversos instrumentos jurídicos para combatirlos. Así, el Reglamento Disciplinario de la RFEF contiene a lo largo de su articulado un catálogo de infracciones, con sus correspondientes sanciones, tendentes a acabar con esta lacra del deporte.

Los hechos que han constituido el objeto del procedimiento sancionador tramitado por la RFEF y, por tanto, del presente recurso, han sido expuestos en el antecedente de hecho primero y consisten en la entonación, por parte de un grupo de unos 250 espectadores, del cántico “*Verdiblanco hijos de puta*”. Dichos espectadores se encontraban instalados en la zona donde se ubica el grupo conocido como “XXX”.

Considera el recurrente que el cántico entonado no constituye infracción administrativa pues, aun siendo soez, de cierto mal gusto y reprochable, no busca incitar la violencia.

La descripción de las conductas susceptibles de ser consideradas como “actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol” se encuentra en el artículo 69 del Código disciplinario de la RFEF, encontrándose entre ellas las siguientes:

“1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol:

(...) c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

2. También se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol:

(...) c) *Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.*

d) *La entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas. (...)*”.

Según lo anteriormente consignado, también se consideran como actos violentos o que incitan a la violencia los cánticos despreciativos o lo que es lo mismo, que tengan un contenido ofensivo, vejatorio o intolerante. Y en ese sentido, no ofrece lugar a dudas que la expresión proferida, en clara alusión al eterno rival del recurrente, encaja en la concepción de acto violento.

Sexto.- El segundo argumento desplegado por el recurrente es, en coherencia con lo alegado a lo largo del procedimiento sancionador, su disconformidad con la exigencia de responsabilidad disciplinaria, pese al considerable número de medidas desplegadas para prevenir hechos que, a su juicio, son imposibles de prever.

La exigencia de responsabilidad al “Y” encuentra su asiento en el artículo 15.1 del Reglamento Disciplinario de la RFEF, según el cual: *“Cuando con ocasión de un partido (...) se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo”*.

Aun cuando el recurrente no lo verbaliza, del contenido de sus alegaciones se desprende que considera aplicable a su caso, la previsión contenida en el artículo 15.1 *in fine*, según el cual, incurrirá en responsabilidad el club organizador del encuentro *“salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”* .

En primer lugar, no podemos compartir la reflexión del recurrente de considerar imprevisibles los hechos acaecidos. En la fecha en que se celebra el encuentro deportivo origen del presente procedimiento, 4 de abril, el club tenía conocimiento de que se estaban tramitando contra él, al menos, cuatro procedimientos sancionadores por cánticos y gritos de la misma naturaleza, originados en la misma zona del estadio. Por tanto, los hechos no resultan tan imprevisibles como pretende, sino más bien, todo lo contrario.

El recurrente ha enunciado la batería de medidas de naturaleza preventiva y disuasoria desplegadas con carácter previo y durante el partido (entre otras, campañas de educación en valores a los escolares; envío a los aficionados de carta de condena ante actos violentos; difusión de mensajes por megafonía instando al respeto entre aficionados; colocación de un número importante de miembros de seguridad privada en la zona señalada por los Comités como potencialmente peligrosa).

Algunas de estas medidas son corroboradas por el propio Informe de Incidencia de Partido Oficial de Liga, en el que también constan los hechos denunciados. Así:

“En cuanto a las medidas de prevención de la violencia, mencionar que en este partido se ha reforzado el control y la presencia de efectivos de seguridad y fuerzas de seguridad del estado, incrementando su presencia en la mencionada grada baja de gol norte de manera previa y coordinada.

En los accesos al estadio, y en especial en la grada baja de gol norte se realizan exhaustivos controles que impidan el acceso de pancartas o símbolos con lemas ofensivos e intolerantes.

En los minutos previos al inicio del partido se transmitió por megafonía un mensaje de bienvenida a los aficionados del equipo visitante.

En la web oficial del club local aparece un espacio en donde se informa de las conductas que no son legalmente permitidas en materia de violencia en los estadios y acceso a los recintos deportivos”.

Esta constatación de medidas, hecha por el propio Director de Competiciones de la LNFP nos lleva a reconocer una cierta labor preventiva por parte del Club en el encuentro que nos ocupa. Cuestión distinta es valorar si tales medidas permiten exonerar de responsabilidad al club expedientado por evidenciar que éste ha actuado con toda la diligencia que le es exigible.

Como el propio club menciona en su recurso, citando lo declarado en anteriores resoluciones por este Tribunal (expedientes 104/2015, 106/2015, 108/2015 y 119/2015) para valorar la diligencia del club no sólo hay que analizar la actividad preventiva realizada, sino que también ha de examinarse cómo ha reaccionado frente a los cánticos intolerantes. Y ello es así porque en ningún caso la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas concretas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

Con respecto a esta cuestión, no consta en el expediente ni ha sido alegada por el club, una vez producido el comportamiento intolerante, la actividad desplegada para reprimir tal conducta (por lo que todo parece indicar, que esta cesó por propia voluntad de quienes secundaron tales cánticos) ni para detectar y, en su caso, sancionar, los comportamientos intolerantes de sus seguidores más radicales.

Se escuda el club en que no tiene medios técnicos ni legitimidad legal suficiente para identificar a los presuntos autores materiales de los cánticos, señalando que esta labor (la de identificar) corresponde, según establece el Real Decreto 203/2010, por el que

se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, a la Unidad de Control Organizativo. Hace, asimismo, hincapié en que según la Ley 19/2007 al organizador de la competición sólo le corresponde colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores.

Pues bien, partiendo de las referencias normativas anteriores y tomando como base las funciones que, según el artículo 32 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, pueden desempeñar los vigilantes de seguridad, entre las que se encuentra efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles o propiedades donde presten servicio o evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección, no encontramos a lo largo del expediente ninguna muestra de la conducta *pro activa* desplegada por el club tras los cánticos y exigida por la Ley 19/2007, lo que nos lleva a concluir, coincidiendo con el órgano sancionador, que no existe diligencia suficiente en el club sancionado para aplicar la exoneración del artículo 15.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por **DON “X”**, actuando en nombre y representación de la entidad **“Y”**, contra la resolución dictada en fecha 20 de agosto de 2015 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que se confirma a todos los efectos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO